

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: IZAI-RR-008/2017 y sus acumulados IZAI-RR-009/2017, IZAI-RR-010/2017, IZAI-RR-011/2017, IZAI-RR-012/2017, IZAI-RR-013/2017 e IZAI-RR-014/2017.		
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
RECURRENTE: *****.		
TERCERO INTERESADO:	NO	SE SEÑALA.
COMISIONADA	PONENTE:	LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS.
PROYECTÓ:	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.	

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-008/2017 y sus acumulados IZAI-RR-009/2017, IZAI-RR-010/2017, IZAI-RR-011/2017, IZAI-RR-012/2017, IZAI-RR-013/2017 e IZAI-RR-014/2017** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día primero de diciembre del año dos mil dieciséis, el C. ***** solicitó información vía sistema infomex al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos SEFIN O Secretaría de Finanzas).

SEGUNDO.- El dieciséis de enero del año dos mil diecisiete la Secretaría de Finanzas notificó al solicitante vía infomex la ampliación del plazo para emitir respuesta

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, una vez vencido el plazo de la ampliación, el ciudadano se inconforma ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información, interponiendo vía correo electrónico el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio número 08872017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día veinte de febrero del año dos mil diecisiete fue el último día para que el Recurrente y el Sujeto Obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones mediante, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente en fecha veintiuno de febrero del presente año.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto Orgánico; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuáles se encuentra la Secretaría de Finanzas, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó vía sistema infomex a la SECRETARÍA DE FINANZAS la siguiente información:

Solicitud con folio 00658216 que originó el recurso IZAI-RR-008/2017

“1informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GOT3-13524 de fecha 2/18/2016 por la cantidad neta de \$1,031,259.50 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00658416 que originó el recurso IZAI-RR-009/2017

“2informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la JEFATURA DE OFICINA DEL GOBERNADOR mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GOT1-13512 de fecha 2/18/2016 por la cantidad neta de \$851,848.01 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00658716 que originó el recurso IZAI-RR-010/2017

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GOT3-12656 de fecha 2/16/2016 por la cantidad neta de \$826,834.12 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00658916 que originó el recurso IZAI-RR-011/2017

“4informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GPC3-12650 de fecha 2/16/2016 por la cantidad neta de \$918,124.63 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00659116 que originó el recurso IZAI-RR-012/2017

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GOT3-12641 de fecha 1/20/2016 por la cantidad neta de \$1,513,414.58 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00659316 que originó el recurso IZAI-RR-013/2017

“6informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GPC3-12646 de fecha 1/22/2016 por la cantidad neta de \$2,488,653.18 afectando a la partida 1711” (sic).

Solicitud con folio 00659516 que originó el recurso IZAI-RR-014/2017

“7informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARÍA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 “LIBERACIÓN DE RECURSOS” con número de relación: GOT3-23164 de fecha 1/29/2016 por la cantidad neta de \$2,112,190.52 afectando a la partida 1711” (sic).

Posteriormente, en fecha treinta y uno de enero del año en curso y a través de correo electrónico, el C. ***** se inconforma por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información interponiendo recursos de revisión y

expresando el mismo motivo de inconformidad para todos, siendo el que a continuación se describe:

“Todas las solicitudes de información se presentaron el 01 de diciembre de 2016 y en todas se solicitó prórroga al término marcado por la ley, sin embargo, la prórroga venció el 30 de Enero de 2016 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Agravio. Único.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 171 fracción VI, establece que es procedente el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado y en este caso se actualiza la hipótesis normativa establecida por el legislador, es por ello que solicito la intervención de este órgano garante para que proteja mi derecho al acceso a la información pública para que ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Para efecto de garantizar el ejercicio efectivo de mi derecho a la información, solicito que este colegiado tenga en cuenta que al momento de interponer este recurso, únicamente existía la falta de respuesta, por lo cual, en caso de que al sujeto obligado se le permitan exponga argumentos de inexistencia, no competencia o cualquier otro, solicito que se me permita combatirlos en su oportunidad, a efecto de no quedar en estado de indefensión.” (sic).

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificado que fue el Sujeto Obligado, este omitió enviar sus manifestaciones. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a las solicitudes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que la Secretaría de Finanzas no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo requerido por el C. ***** , no obstante haber solicitado ampliación del plazo para dar respuesta, transgrediendo así la garantía de acceso a la información pública, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley, que faculta a los individuos para solicitar información en poder de la autoridad con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ahora bien, es pertinente precisar que las siete solicitudes de información versan sobre cuestiones similares, pues ***** requiere en todas los datos correspondientes al mismo formato y partida, es decir, del formato LCR1 y partida presupuestaria 1711 (estímulos por productividad y eficiencia); los datos solo varían en cuanto a: nombre del servidor público beneficiario, cantidad recibida, fecha de pago del recurso liberado, número de relación y cantidad neta.

Ante tales circunstancias, este Organismo Resolutor considera pertinente resolver los presentes asuntos en un solo expediente, puesto que para estos corresponderá la misma fundamentación y motivación, virtud como ya se señaló con anterioridad las solicitudes son similares.

Así las cosas, resulta conveniente referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, se presume que la información solicitada debe existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, también, es dable establecer que la información solicitada por el recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 3, 4, 11 y 12 de la Ley, puesto que es factible de ser generada, obtenida, adquirida, transformada y de encontrarse en posesión del sujeto obligado, por lo que consecuentemente su naturaleza es de carácter público, más aún, conlleva un interés público, toda vez que resulta relevante o benéfica para la sociedad y no simplemente de interés individual, pues la divulgación de la información solicitada resulta útil para que la sociedad tenga conocimiento a detalle del ejercicio de los recursos públicos que son objeto de escrutinio público.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las

personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, queda claro que la SECRETARIA DE FINANZAS fue omisa, virtud a que no dio respuesta a las solicitudes de información que realizó el C. ***** , no obstante haber solicitado ampliación del término, lo que resulta inexplicable, dado que resultó evidente no tener intención de contestar las solicitudes. Así mismo, el Sujeto Obligado fue omiso al no realizar manifestación alguna ante este Instituto a fin de que explicara o justificara su proceder evasivo.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado acepta tácitamente tener la información requerida y su responsabilidad en los hechos que le son atribuidos, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente se abstenga de demorar intencionalmente la entrega de la información y a su vez realice las manifestaciones que le son requeridas por este Organismo Garante, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y cumplir con lo dispuesto en la Ley de la materia.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, este Organismo advierte que la Secretaría de Finanzas, incurrió en varias anomalías en el trámite y gestión de las solicitudes, pues como se dijo anteriormente omitió entregar respuesta, aún y cuando solicitó la ampliación del plazo legal; actitud que hace presumir que la información sería entregada de manera oportuna. Ahora bien, la solicitud de ampliación debió hacerse a través del Comité de Transparencia conforme lo establece la Ley en su artículo 28 que a la letra dice:

“Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

De tal precepto legal también se aprecia que el Comité de Transparencia debió de intervenir en la supervisión de los procedimientos de atención a las solicitudes de información, con el objeto de asegurar una mayor eficacia en el trámite, situación que no aconteció.

En consecuencia, este Organismo Garante hace del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, que debe actuar con diligencia en atención a las solicitudes de información y que debe involucrar al Comité de Transparencia para que realice las funciones a que se refiere la Ley, pues en este caso, el Comité no cumplió con las funciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 28.

Por lo tanto, deberá instruirse a cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a efecto de que cumplan con sus funciones, ya que de otra manera les sobrevendrá responsabilidad y el sujeto obligado debe saber que todas las conductas señaladas constituyen infracciones a la Ley, en consecuencia, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la instrucción de este Organismo se impondrán las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 del citado ordenamiento jurídico, las cuales consisten en amonestación pública y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces UMA.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Órgano Garante que dice:

**“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN,
ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA
A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Projectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez.”

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

Por tanto, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Finanzas para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en

sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 101, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 187, 188 y 190; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-0082017 y sus acumulados IZAI-RR-009/2017, IZAI-RR-010/2017, IZAI-RR-011/2017, IZAI-RR-012/2017, IZAI-RR-013/2017 e IZAI-RR-014/2017** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por lo tanto, la Secretaría de Finanzas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por *********.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Se le **apercibe** al Sujeto Obligado que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución se impondrán las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Gírese oficio a los integrantes del Comité de Transparencia a efecto de que cumpla cabalmente con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia.

SEXO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, y **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales